

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **01398420**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día veintiocho de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el folio 01398420 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION (SIC) PARA ENTREGA DIGITAL DOCUMENTACION (SIC) Y FACTURAS QUE AMPAREN GASTOS POR SERVICIOS MEDICOS (SIC), CONSULTAS MEDICAS, COMPRA DE MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACION (SIC) Y PAGO DE SERVICIOS MEDICOS (SIC) PRIVADOS DE LOS SIGUIENTES REGIDORES EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2020

- 1.JESUS PEREZ (SIC) BALLOTE
- 2.KARLA VANESSA SALAZAR GONZALEZ (SIC)
- 3.ARTURO LEON (SIC) ITZA (SIC)”

**SEGUNDO.-** El día doce de noviembre del año pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“LE INFORMO QUE EN LO QUE CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN A MI CARGO, DESPUÉS DE HABER REALIZADO BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN DICHA DIRECCIÓN, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN EN EL SENTIDO SOLICITADO POR EL CIUDADANO, SIN EMBARGO, EXISTE INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, CONSISTENTE EN UN ARCHIVO EN FORMATO EXCEL RELATIVO AL REPORTE DE GASTOS MÉDICOS GLOBALIZADO DE LOS TRES FUNCIONARIOS SOLICITADOS, CORRESPONDIENTE AL PRESENTE AÑO 2020 Y A LA PRESENTE FECHA, EL CUAL SE ENTREGA EN UN CD AL PRESENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LAS FACTURAS SOLICITADAS, SE ACLARA AL CIUDADANO QUE AL REVELARSE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS FACTURAS Y POR TRATARSE DE UN GASTO MEDICO, SE PUDE INFERIR LA SITUACIÓN MÉDICA O DE SALUD DEL FUNCIONARIO LO QUE NADA ABONARÍA A LA TRANSPARENCIA Y SÍ PUDIERA CAUSARLE UNA AFECTACIÓN AL FUNCIONARIO AL REVELARSE UNA SITUACIÓN DE SALUD, QUE ES UNA INFORMACIÓN SENSIBLE, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRECISO QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ES DECIR, CONTIENE DATOS PERSONALES SENSIBLES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.”

TERCERO.- En fecha veintiséis de noviembre de año próximo pasado, el recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ UNA RESPUESTA INCOMPLETA YA QUE NO GENERO (SIC) LAS VERSIONES PUBLICAS (SIC) DE LOS (SIC) SOLICITADO SOLO (SIC) CUANTÍAS FINALES DE GASTOS EN EL PERIODO SOLICITADO...”

CUARTO.- Por auto de fecha treinta de noviembre del año previo al que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran

pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha ocho de diciembre del año previo al que nos ocupa, se notificó por correo electrónico tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados, por una parte, al recurrente, con el correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual manifestó expresamente su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, toda vez que a su criterio personal no es de su interés continuar con la tramitación; y por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual da contestación al recurso de revisión que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veinte de enero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01398420, en la cual su interés radica en obtener en versión digital: **“LA DOCUMENTACIÓN Y FACTURAS QUE AMPAREN GASTOS POR SERVICIOS MÉDICOS, CONSULTAS MEDICAS, COMPRA DE MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS MÉDICOS PRIVADOS DE LOS SIGUIENTES REGIDORES EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2020:**

1. **JESÚS PÉREZ BALLOTE.**
2. **KARLA VANESSA SALAZAR GONZALEZ.**
3. **ARTURO LEÓN ITZÁ.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado, el día doce de noviembre de dos mil veinte hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01398420; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintiséis de noviembre del año pasado, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01398420, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día doce de noviembre de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, toda vez que este Órgano Garante tiene conocimiento que el recurrente por correo electrónico de fecha **quince de diciembre de dos mil veinte**, por su propio y personal derecho manifestó expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de revisión que promoviera**, marcado con el número **1681/2020**, interpuesto contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01398420, pues indicó sustancialmente lo siguiente: ***“Interpuse un recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Mérida, el cual genero (sic) numero (sic) de Recurso de Revisión 1681/2020 derivado de la Solicitud 01398420. por lo que deseo señalar en mi derecho un pleno desistimiento solicitando que de manifestado de carácter digital ya que en mi criterio personal no es de mi interés y por cuenta propia decidió (sic) no proceder con el recurso de revisión.”***

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurrente manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de revisión que nos ocupa, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; mismo que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

**I.- EL RECURRENTE SE DESISTA;  
...”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

**“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.**- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM